

**MATERIA:**

Se consulta si la venta en el país del producto denominado comercialmente "hidrosorb" se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV).

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, dicho Impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles.

Por su parte, el artículo 5º del referido TUO establece que están exoneradas del IGV las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de dicha norma.

Al respecto, de acuerdo al Apéndice I antes mencionado, se encuentra exonerada la venta en el país del bien comprendido en la siguiente Subpartida Nacional<sup>(1)</sup>:

Subpartida Nacional	Productos
3105.20.00.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio.

2. Ahora bien, en el Informe N.º 297-2010-SUNAT/3A1500, la División de Gestión del Arancel Integrado de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, ha señalado que el producto denominado comercialmente "HIDROSORB" no es considerado un abono por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; en consecuencia, se clasifica en la **subpartida nacional 3906.90.90.00** en aplicación de la 1ra y 6ta Reglas

<sup>1</sup> Según el artículo 70º del TUO de la Ley del IGV, la mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.



Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2007-EF.

Basan su afirmación en los siguientes argumentos:

*"En la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en la Sección VI, Capítulo 31, están comprendidos en general, los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales; asimismo, en las partidas 31.02, 31.03 y 31.04 comprenden a los abonos minerales o químicos que contengan nitrógeno, fósforo y potasio, respectivamente, en tanto que la partida 31.05, comprende a las mezclas de los abonos de las partidas mencionadas y productos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio conforme indica la nota 6/31. El producto materia de análisis, es un polímero con propiedades hidroabsorbentes utilizado como un acondicionador de suelos agrícolas, en tal sentido, no es considerado un abono de esta partida por contener pequeñas cantidades de nitrógeno, fósforo y potasio de manera secundaria o accesorio.*

*La Sección VII, Capítulo 39, comprende a los polímeros sintéticos en formas primarias; esta expresión (formas primarias), está definida en la nota 6b)/39, que indica que en las partidas 39.01 a 39.14, la expresión en formas primarias se aplica a los bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares. El producto materia de análisis, es una poliacrilamida potásica (sal amida del ácido acrílico) en forma de gránulos, considerado por la Nomenclatura del Sistema Armonizado como un polímero acrílico en formas primarias que se clasifica en la partida 39.06 aún cuando contenga de manera accesorio pequeñas cantidades de elementos fertilizantes que no alteran las propiedades del polímero.*

*Para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura que a la letra señala que "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Finalmente, se indica que a través de la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-000354 se ha modificado la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000-ADT/1999-001553 en lo que respecta a la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "HIDROSORB". Así pues, en aquella Resolución se ha clasificado el producto en mención en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas.

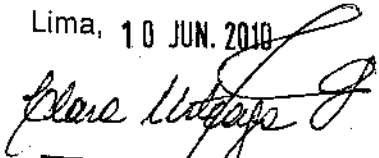


3. Como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, el producto denominado comercialmente "HIDROSORB" se clasifica en la subpartida nacional 3906.90.90.00, la misma que no se encuentra detallada en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV. Por consiguiente, la venta en el país del mencionado producto está gravada con el IGV.

**CONCLUSIÓN:**

La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.

Lima, 10 JUN. 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

egv  
A0333-D10  
IGV - Operaciones exoneradas - Venta en el país de hidrosorb.

